

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de agosto de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ACUNTIA contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo del Ayuntamiento de Madrid, de 16 de junio de 2021 de adjudicación a favor de RCM JIT S.L del contrato de servicios “Mantenimiento técnico de los sistemas y equipos electrónicos de la red de área local y red wifi en los edificios denominados La Nave, ubicado en la Calle Cifuentes 5; y Madrid Internacional LAB, ubicado en la Calle Bailén 4.-1”, Expediente. 300/2020/0077.-, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 10 de enero de 2021 se publica el anuncio de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con un valor estimado de 519.896,8 euros.

**Segundo.-** La Resolución de adjudicación fue notificada, mediante inserción en la Plataforma de Contratación del Estado, el 22 de junio de 2021 a las 14:07 horas. En la misma se acuerda adjudicar el contrato a la mercantil RCM JIT, S.L.

El recurso se basa por considerarse que la mercantil adjudicataria carece de dos certificaciones que el Pliego de Prescripciones Técnicas impone como condición necesaria para la adjudicación del contrato y la ejecución del servicio objeto del mismo. El recurrente aporta escritos de los titulares de esas certificaciones que certifican que el adjudicatario no dispone de las mismas, afirma que los certificados presentados son falsos, solicita la nulidad de la adjudicación y que se ordene al órgano de contratación iniciar un procedimiento para declarar esa falsedad con la consecuencia inherente de la declaración de la prohibición para contratar del adjudicatario.

Se solicita:

1. Dejar sin efecto, por ser contraria a Derecho, la adjudicación del concurso en favor de RCM JIT S.L.

2. Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno en el que pueda ser excluida de la licitación la oferta presentada por RCM JIT S.L., por carecer dicha mercantil de los certificados Cisco Gold Partner y Extreme Network Diamond Partner incumpliendo así lo exigido en la Cláusula 2 del PPT; de manera que el órgano de contratación pueda proceder a la adjudicación del contrato al siguiente licitador clasificado que cumpla con los requisitos exigidos por los pliegos.

3. Declarar, a los efectos de su apreciación por el órgano de contratación, la existencia del presupuesto normativo previsto en el art. 71. 1. e) LCSP, determinante de la prohibición de contratar de RCM JIT S.L., así como declarar la procedencia y la adecuación de una posible extensión de sus efectos a todo el conjunto del sector público al amparo del art. 73 LCSP.

4. Remitir, si procede para salvaguardar la libre competencia entre los licitadores, copia de lo actuado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**Tercero.-** El 14 de julio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, que se eleva y aprueba por el pleno el día 13 de julio, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** El adjudicatario presenta escrito el 20 de julio desistimiento del procedimiento en los siguientes términos:

*“Que habiendo comprobado que los sobres del pliego entregados constaban de una equivocación y que el profesional designado para el presente trabajo ha causado baja por Covid, todo ello debido a los terribles momentos que estamos viviendo decidimos renunciar de la adjudicación del CONTRATO DE SERVICIOS DE: (...).*

*SUPLICO AL TRIBUNAL: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva por tener desistido el presente procedimiento y acordar el archivo del mismo, así como la devolución de la fianza aportada”.*

**Quinto.-** Por el Tribunal se da traslado de este desistimiento al órgano de contratación que manifiesta lo que se recoge en el fundamento quinto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o*

*colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación se notificó el 22 de junio y el recurso se interpuso el día 12 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP y 44.2. b) y c).

**Quinto.-** El recurrente alega que dos certificaciones presentadas por el adjudicatario son falsas, concretamente, Extreme Network Diamond Partner y Cisco Gold Partner. Aporta imágenes propia y del recurrente de los documentos de esas certificaciones, que tienen notorias diferencias, y declaraciones de los expedidores y responsables de las mismas negando que el adjudicatario esté en su posesión. Esas certificaciones atañen a la solvencia técnica.

Se insta se declare la existencia del presupuesto normativo de falsedad para que por el órgano de contratación se declare la prohibición para contratar por falsedad en la documentación presentada.

El órgano de contratación (la Jefa de Servicio de Ciudad Inteligente) informa que la mesa en plazo de subsanación aceptó las certificaciones y que actuó de buena fe (artículos 1258 y 7.1 del Código Civil).

Ante el escrito de desistimiento del adjudicatario arriba transcrito, la Jefa de Servicio de Régimen Económico, Contratación y Servicios Comunes, pese a afirmar que el desistimiento debía haberse presentado ante el órgano de contratación y del contenido del escrito de desistimiento, que no señala ni acredita qué error existe en la

proposición , entiende no admisibles sus alegaciones , incluida la de la afectación del personal sobre el COVID, y admitido el desistimiento, entiende que renuncia a la adjudicación, con la consecuencia de incautación de la garantía definitiva por el 3% del presupuesto base de licitación, 7.825,34 euros.

El desistimiento del adjudicatario pone fin al procedimiento de recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, conforme a los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*

*“2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.*

La declaración de dar por terminado el procedimiento no empece a la investigación de la falsedad denunciada por el recurrente en la documentación presentada por el adjudicatario, siendo significativo al respecto el desistimiento por error en la proposición del mismo sin especificar su causa.

Esta falsedad, a juicio del recurrente, se acreditaría con las declaraciones de los responsables presentadas y la comparación de los documentos de certificados presentados por el adjudicatario y el mismo, con patentes diferencias en su contenido y formato.

A tenor del artículo 71 de la LCSP incurren en prohibición para contratar las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

*“Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1”*

Esta prohibición para contratar se declara por el órgano de contratación (artículo 72)

El ámbito de estas prohibiciones para contratar se regula en el artículo 73 de la LCSP.

No compete a este Tribunal declarar la existencia del supuesto de hecho de la falsedad, solo posible tras un expediente contradictorio, sino afirmar simplemente que el recurso especial en materia de contratación denuncia hechos que revisten, aparentemente, la consistencia necesaria para que se inicie el procedimiento para, en su caso, declarar la prohibición de contratar por el órgano de contratación.

En cuanto al traslado a la Comisión Nacional de la Competencia, no se aprecia en el caso práctica colusoria entre licitadores, en los términos del artículo 132.3 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Declarar concluso el procedimiento en aplicación de los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por pérdida sobrevenida de su objeto, entendiendo que

RCM JIT S.L ha renunciado a la adjudicación. Desestimar la comunicación a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.